EXP. N.° 03842-2010-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO ERNESTO ZÁRATE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 17 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ernesto Zárate Flores contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 381, su fecha 27 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra Inca Tops S.A.A. solicitando su reincorporación al haber sido despedido de modo incausado. Refiere que laboró para la emplazada desde el 15 de octubre de 1996 hasta el 1 de setiembre de 2009, fecha en la cual fue despedido arbitrariamente. Manifiesta que la relación laboral que sostuvo se desnaturalizó, pues pese a haber suscrito diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicionales previsto en el Decreto Ley Nº 22342, en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, por lo cual sólo podía ser despedido por una causa justa.

La Sociedad emplazada contesta la demanda precisando que es una empresa industrial de exportación no tradicional sujeta al régimen laboral de Decreto Ley N.° 22342, razón por la cual los contratos de trabajo que suscribió con el demandante fueron de naturaleza temporal. Refiere que al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de enero de 2010, declaró fundada la demanda por considerar que en aplicación del principio de primacía de la realidad en los hechos se había configurado una relación laboral de naturaleza indeterminada, y por lo tanto el demandante sólo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que al haber iniciado el demandante un proceso en la vía laboral sobre "declaración de contrato de duración indeterminada", no puede acudir a la vía del amparo.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebró con la Sociedad emplazada, por haber sido desnaturalizados, deben ser considerados como contratos de duración indeterminada, por lo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se configura un despido lesivo de su derecho al trabajo.

   Por ello, el demandante solicita que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

2. Sobre la base del alegato reseñado y en atención a los supuestos de procedencia del de amparo laboral establecidos en los fundamentos 7 a 20 del precedente vinculante recaído en la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

   Asimismo teniendo en cuenta el argumento expuesto puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido, o no, desnaturalizados, pues si así lo fuese, se habría originado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

§. Análisis de la controversia

3. Antes de analizar la vulneración alegada, debe precisarse que con el certificado y la constancia obrantes a fojas 59 y 159, respectivamente, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales, es decir, que resulta legítimo que sus trabajadores puedan encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.° 22342.

Por lo tanto la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.° 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no sucede en el presente caso.

4. Hecha la precisión anterior, debe establecerse que un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.° 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación.

   En efecto en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32° del Decreto Ley N.° 22342, cuyo texto dispone que la "contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación".

5. Pues bien, teniendo presente cuáles son las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.° 22342, debe destacarse que de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, obrantes de fojas 30 a 40, y de 125 a 154, se desprende que estos cumplen con los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 32° del referido decreto ley, pues en ellos se consigna en forma expresa su duración, así como la causa objetiva por la cual se contrata a la demandante, es decir que se especifica el contrato de exportación que originó su contratación.

6. Consecuentemente no habiéndose acreditado que los contratos de trabajo sujetos a modalidad del demandante hayan sido desnaturalizados, la demanda debe ser desestimada.

7. Finalmente este Tribunal debe precisar que no comparte la posición asumida por la Sala Superior, por cuanto el proceso de amparo tiene por finalidad tutelar el derecho al trabajo frente a un supuesto de despido arbitrario, mientras que en el proceso laboral iniciado por el demandante se evaluará la normativa laboral al momento de contratar al demandante, por lo que no correspondía declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 03842-2010-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO ERNESTO ZÁRATE FLORES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR